



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201500093 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Gustavo Bolaño Pastrana
Disciplinable:	Stella María Del Carmen Rivera Quiroz
Cargo:	Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la **Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la remisión por competencia efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante oficio No. CSJMAG-PSA-183 adiado veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), de la queja suscrita por el ciudadano Gustavo Bolaño Pastrana, por medio de la cual solicitaba que se investigara disciplinariamente a la doctora Stella María Del Carmen Rivera Quiroz en su condición de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco-Magdalena, por las presuntas irregularidades desplegadas al interior de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía radicada bajo el No. 47-245-40-89-001-2013-00273, en donde funge como demandante la Ferretería "EL SOL S.A.S. y como demandada la ASOCIACIÓN REGIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARIBE "AREMCA", con fundamento en los siguientes hechos:

"(...)Que el suscrito no ha otorgado poder al señor Jaime Arrieta Suarez para que firmara dichas facturas cambiarias y que el demandante carece de legitimación en la causa por activa, debido que el señor Jaime Arrieta Suarez no

110

tiene ningún vínculo con la asociación la cual represento y para el caso en que se pudiera configurar una relación comercial entre la parte demandante Ferretería el sol S.A.S y la Asociación Regional de Municipios del Caribe - AREMCA- a la cual represento, pues se debió realizar contrato de prestación de servicio, en donde existiese obligación comercial entre las partes contratantes, la cual no existe, hecho que se corrobora por la inexistencia de dicho contrato de prestación de servicios y declaraciones dadas ante el juez de conocimiento por el señor Jaime Arrieta Suarez donde manifiesta el no tener ninguna relación laboral ni contractual con la Asociación Regional De Municipios Del Caribe AREMCA

5. Que el despacho Juez Primero Promiscuo municipal de El Banco - Magdalena, profirió mandamiento de pago en auto de fecha 18 de Noviembre de 2013, y publicado por estado 20 de Noviembre de 2013.

6. Que el despacho al momento de admitir demanda no hizo, ni realizo el cotejo de las facturas cambiarias con la cámara de comercio para constatar si en realidad el señor Jaime Arrieta era el representante legal de la empresa.

7. Que el despacho de la juez primero promiscuo del banco magdalena ordeno indiscriminadamente el embargo y congelación de recursos que a cualquiera título tuviera AREMCA en las cuentas y depósitos corriente, en los bancos de la ciudad de Barranquilla.

8. Que la Asociación Regional De Municipios Del Caribe "AREMCA" certifico que los dineros provienen del Sistema General de Regalías, y tienen como destinación inversión pública es decir son recursos públicos, y por lo tanto no pueden ser objetos de embargos dentro de procesos ejecutivos. Esto conforme al artículo 70 del ley 1530 DE 2012, De esta manera dicha medida cautelar que ordena el embargo de las cuentas de la Asociación Regional de Municipios del Caribe AREMCA, es contraria a la ley y por lo tanto la funcionaria Prevarica generando consecuencias disciplinarias y detrimento al erario público.

9. Que se presentó una solicitud de desembargos de los dineros provenientes del Sistema General de Regalías el pasado 06 de Diciembre del año 2013, la cual fue ignorada y aún persiste la medida cautelar proferida por el juzgado primero promiscuo de El Banco Magdalena (...). (f. 2-5 sic a todo el texto anteriormente transcrito.

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se dispuso la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco. (f. 25-26)

3°. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), se escuchó en diligencia de ampliación y ratificación de la queja al ciudadano Gustavo Bolaño Pastrana. (f. 37 y 38 Cd)

4°. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio No. DESAJ15-2571 radicado en la Secretaría de esta Sala el

119

veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015), allegó certificación laboral de tiempo de servicios correspondiente a la funcionaria Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco-Magdalena. (f. 65-66).

5º. La Asistente de la Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, Alicia Gómez Fernández, mediante oficio No. SDFMAG-F4TRIB-022 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), remitió con destino a las presentes diligencias informe en el que manifestó lo siguiente:

"(...) La Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, con fundamento y base en las denuncia que presentara el señor GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, Director de la Asociación Regional de Municipios del Caribe, quien da cuenta que siendo la asociación de municipios una entidad pública, el Juzgado Promiscuo Municipal del Banco - Magdalena, profirió mandamiento de pago el 18 de Noviembre de 2013, y dispuso el embargo de sus cuentas del BBVA y Bancolombia por la suma de \$60.628.500, cuando la Asociación Regional de Municipios del Caribe, nunca ha tenido relaciones comerciales ni de ninguna índole, ni ha solicitado servicios ni bienes, ni ningún tipo de suministro con el accionante LEON FERNANDEZ RESTREPO RAMIREZ, ni con su apoderada Dra. MARIA JOSE RODRIGUEZ, por lo que se inició indagación Preliminar, bajo el radicado número 470016001019201502490, por el delito de Prevaricato por Acción, en contra de la doctora STELLA MARIA DEL CARMEN RIVERA QUIROZ, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de El Banco - Magdalena, por los hechos antes mencionados.

Dentro de la presente Indagación se elaboró el programa metodológico con la respectiva orden a policía judicial, en la que ordenaron la práctica de varias diligencias, tales como establecer la calidad de servidora pública, el arraigo de la funcionaria investigada, los antecedentes disciplinarios de la misma, ubicación del sitio de trabajo de dicha funcionaria, en otras; orden de policía judicial que se cumplió en su totalidad.

Con fecha 21 de Septiembre del 2015, esta Delegada, dispuso el archivo de las diligencias adelantadas contra la doctora STELLA MARIA RIVERA QUIROZ, por su actuar dentro del proceso número 2013-0273 ejecutivo de menor cuantía adelantado por "FERRETERIA EL SOL S.A.S, contra la Asociación Regional de Municipios del Caribe por las razones expuestas en la parte motiva de tal decisión, cuya copia de la resolución en once (11) folios se le adjunta. (...)". (f. 75-87)

6º. Mediante proveído de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** en contra de la doctora **Stella María Del Carmen Rivera Quiroz**, en su condición de **Jueza 1ª Civil del Circuito de Santa Marta**. (f. 89-91)

7º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la servidora Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su condición de investigada, el veintidós

(22) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante juzgado comisionado rindió versión libre, en la que expuso los siguientes argumentos:

"(...) vengo desempeñando el cargo de JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA desde el 14 de marzo del 2014, y desde entonces encontré dentro de los procesos activos un proceso Ejecutivo de menor cuantía adelantado por el señor LEÓN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ, a través de apoderado contra la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA).

Demanda fue presentada el 14 de noviembre ante el Juzgado segundo promiscuo Municipal de esta localidad y por reparto correspondió el conocimiento al Despacho que hoy regento, asignándole el número de radicación No 472454089001-2013-00273-00, el cual tiene como título valor de recaudo varias facturas de compraventa, al considerar que reunían los requisitos del título valor, se profiere el día 18 de noviembre del 2013, el auto de mandamiento Ejecutivo de pago y medidas cautelares de embargo de los dineros en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la entidad demandada, notificado por estado el 20 de noviembre del 2013, y de manera personal al apoderado judicial de la entidad demandada Dr, Gustavo A. López Galindo, por auto de fecha 27 de noviembre del 2013, se decreta embargo y retención de los dineros que puede tener el demandado en la cuenta corrientes y ahorro en la entidad Banco Agrario, el día 6 de diciembre de la misma anualidad, el apoderado de la entidad demandada, presenta solicitud de desembargo allegado certificación del secretario de Hacienda municipal de Repelón Atlántico, en el que se señala que en virtud del desarrollo del contrato interadministrativo celebrado entre la Asociación de Municipio del Caribe AREMCA y ese localidad se giró la suma de \$805.064.150.94, provienen del Sistema General de Regalías.

El 10 de diciembre del 2013, presenta excepciones previas alegando la falta de competencia y contesta la demanda, promueve tacha de falsedad y solicita prueba grafológica. El 20 de enero del 2104, el señor GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO apoderado de la ejecutada presenta escrito solicitando el impulso procesal, por auto de fecha 23 de enero 2014, se dan por no presentada la excepciones previas, previo a la admisión del incidente de desembargo, se le indicó que debía prestar caución del 10% del límite del embargo y se dio traslado a la contestación de la demanda, el 12 de febrero del 2014, la parte ejecutante hace uso del traslado para contestar la demanda. El 18 de febrero del 2014, la apoderada del ejecutante presenta memorial señalando que el término de 10 días para prestar la caución feneció.

El 11 de marzo del 2014, el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad de auto del mandamiento de pago por violación al debido proceso y legítima defensa, el 12 de marzo hogaño, se inadmite la tacha de falsedad, se abre a pruebas el proceso, se requiere al ejecutado para que en el término de 30 días de cumplimiento a la orden judicial dada en auto de fecha 23 de enero del 2014 y se rechazó de plano la solicitud de nulidad, actuación que fue objeto de recurso de reposición por parte de la apoderada del ejecutante. En la misma fecha 12 de marzo del 2014, se decretan las pruebas a practicar.

En auto de fecha 9 de mayo del 2014, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha marzo 12 hogaño, se dispone reponer el numeral 3º de la referida decisión, se decretó el desembargo de la cuenta corriente No 248139204-15 al igual que de las sumas de dineros que se

121

encontraban trabadas en autos en las entidades financieras y bancos, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la apoderada del ejecutante. En la misma fecha se dispone fijar fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas que fueron previamente decretadas. El 30 de mayo del 2014, se concede el recurso de apelación.

Mediante auto del 9 de junio del 2014, se rechazó de plano la nulidad, solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, en escrito de fecha 18 de marzo del 2014, el 16 de junio del 2014, se amplía el término probatorio, y se dispone la práctica de pruebas oficiosa, en julio 10 del 2014, se dispone el envío del proceso al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, Seccional Magdalena, previamente requerido por dicha Corporación, una vez regresó el proceso de esa Alta Corporación, se continúa con la recepción de la pruebas, el 6 de octubre del 2014, se requiere a la oficina Judicial reparto de la ciudad de Barranquilla, la devolución del Despacho comisorio No 018.

El 24 de noviembre del 2014, a petición de la apoderada del ejecutante, se fija nuevamente fecha para recepción de prueba testimonial, en razón a que las mismas no se llevaron a cabo, frente a la existencia de fórmula de arreglo del litigio, e igualmente se Resuelve petición del señor ÁLVARO LEYVA JULIO, solicitando se liquidé el total de la obligación, en razón a que es el real deudor, petición, que se despachó de manera negativa, posteriormente el doctor ALFREDO BALLESTAS, apoderado del ejecutado de esa época, presentó solicitud de liquidación del crédito, y se tenga al señor ÁLVARO LEYVA, con el real deudor de la obligación, apoyando dicha petición en el artículo 1631 del código civil, el 3 de febrero del 2015, se resuelve dicha petición nuevamente de manera negativa el 12 de febrero del mismo año, se remite el expediente al Consejo Seccional Sala Disciplinaria del Magdalena, previa solicitud.

El 10 de marzo del 2015, El Juzgado Único Civil del Circuito, de este municipio resuelve el recurso de apelación de que fue objeto el auto de fecha 9 de mayo del 2014, REVOCA parcialmente los autos de fecha 12 de marzo del 2014, consecuencia de la revocatoria del superior, mediante auto de fecha 3 de junio del 2015, se dispuso decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en los establecimiento bancarios, diferentes al Banco Colombia, por auto de fecha 18 de agosto del 2015, se negó las solicitud de desembargo elevada por el apoderado de la parte ejecutante y se dispone ratificar el desembargo la entidad Bancaria Bancolombia, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certifique la procedencia de los dineros puesto a disposición del Despacho el día 9 de diciembre del 2013 a través de título judicial No 44220000032069 del Banco Agrario mediante auto de fecha 18 de abril del 2017 se resuelve la solicitud de desembargo elevada por el apoderado del ejecutado, quien para ello aportó la misma documentación que fue analizada por el Juzgado Único Civil del Circuito de esta localidad en decisión de fecha 10 de marzo del 2015, de manera negativa disponiendo oficiar al Departamento Nacional de Planeación para que certifique si los dineros que fueron consignados a las cuentas maestras de los municipios Sampués, Chibolo y Repelón, corresponden al Sistema General de Participación, dado a que los mismos fueron consignadas a la cuenta No 302007216 del Banco BBVA-

Mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2015 se despacha de manera negativa la solicitud de devolución de dineros elevada por el apoderado de la parte ejecutada, decisión que fue motivo de recurso de apelación, siendo resuelta el recurso por el superior Juez Civil del Circuito de esta localidad, mediante auto de fecha 6 de septiembre del 2016, una vez regreso el proceso se cerró el periodo probatorio, las partes tanto el apoderado ejecutante como el

122

apoderado del ejecutado alegraron de conclusión y se profiere la correspondiente sentencia el día 23 de enero del 2017, el ejecutado a través de su apoderado interpone el recurso de apelación, recurso que se negó por improcedente, en razón a que la sentencia se profiere con fundamento al artículo 507 del C.P.C., siendo entonces objeto de acción de tutela por parte del apoderado del ejecutado la que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de esta localidad, declarándola improcedente mediante decisión de fecha 29 de marzo del 2017.-

El día 24 de mayo del 2017 se comunica al Despacho, que ante el Tribunal Administrativo del Departamento del Atlántico se adelantaba una acción de cumplimiento al considerar que no se había dado aplicación a la ley 1539 del 2012.-

Mediante auto de fecha 23 de junio del 2017, se resuelve la solicitud de inembargabilidad una vez que el Departamento de Planeación Nacional, dio respuesta a la solicitud elevada por el Despacho se dispuso LEVANTAR LA ORDEN EMBARGO que pesa sobre las cuentas bancarias a nombre de la entidad ejecutada y se ordena la devolución de los dineros incautados dentro de este asunto a favor del representante Legal de la Asociación de Municipios del Caribe AREMCA.- El día 13 de junio del 2017 el Tribunal Administrativo resuelve la acción de cumplimiento RECHAZÁNDOLA por improcedente.-

Mediante auto de fecha 15 de agosto del 2017, se dispone no reponer el auto de fecha 23 de junio del 2017 y se concede el recurso de apelación ante el superior, mediante oficio de fecha 17 de agosto del 2017, la Fiscalía a través de su investigador técnico da conocer de una nueva denuncia penal que se adelanta en mi contra ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No 472456001031201700116 solicita copias de actuaciones procesales, el 29 de agosto del 2017, La Procuraduría; Provincial a través del Profesional Universitario adscrito a esa entidad, practica inspección al expediente en cumplimiento a la vigilancia administrativa que adelantó el señor GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA.- Mediante auto de fecha 17 de mayo del 2018, el Juzgado Único Civil del Circuito resuelve Confirmará la decisión de fecha 23 de junio del 2017, actualmente el proceso se encuentra en Secretaría para librar los oficios a las distintas entidades bancarias para que se materialice el levantamiento de la medida cautelar.-

(...)

Si bien es cierto la parte ejecutada ha intentado demostrar que la medida de embargo que pesa en su contra es improcedente al considerar que los dineros con los que cuenta la Asociación de Municipio del Caribe AREMCA, son de carácter inembargable, no es menos cierto que la actuación de la suscrita del día 9 de mayo del 2014, REVOCA dicha medida, al considerar que las certificaciones aportada para ello, eran suficiente, para tomar dicha decisión, tanto así al existir dineros incautados del Banco Colombia, se solicitó que dicha entidad certificara la calidad de los mismos.

Decisión que fue revocada por el Superior, al momento de resolver el recurso de apelación de que fue objeto el auto del 9 de mayo del 2014, al considerar que dichas pruebas no eran las suficientes, para concluir en el desembargo, en razón a esa revocatoria, se dispone nuevamente la medida cautelar contra las entidades Bancarias exceptuando la cuenta del Banco Colombia, esto en razón a que para esa fecha ya esta entidad bancaria, había dado respuesta a la petición elevada por el Despacho, sobre la condición de los dineros incautados

123

que eran por la suma \$ 29'812.798,00, y tenían el carácter de inembargables, por lo que se dispuso la devolución de los mismos, sea oportuno en señalar que a las entidades Bancarias, sobre la cual recayó la medida cautelar, se les hizo la prevención que la medida que excluía los dineros correspondientes al Sistema General de Participación del Presupuesto General de la Nación de Destinación Específica y en general todos aquellos dineros que tengan naturaleza de inembargables, con la segunda oportunidad de proferir la medida cautelar no ha tenido efecto, puesto que los dineros que se encuentran incautados datan del 2013 y 2015.

Cabe resaltar que el señor GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA denuncia a esta funcionaria sin ningún miramiento puesto al momento de tomar posesión del cargo encontró el proceso para a práctica de pruebas actuación posterior al proferimiento mandamiento de pago, y las medidas cautelares siendo que el recurso de reposición de que fue objeto la decisión del 12 de marzo del 2014 se resolvió el día 9 de mayo del mismo año, se dispuso revocar dichas medidas, ésta decisión el Superior mediante auto de fecha 10 de marzo del 2015 decide revocarla y en obediencia a esta nuevamente se profieren dicha cautela, obediendo lo resuelto por el Superior, además haciendo las prevenciones del caso a las entidades bancarias.

Es de señalar que de los hechos que pone en conocimiento el denunciante esta funcionaria no tuvo participación alguna dado que adquirió el conocimiento del proceso en fecha posterior a las indicadas en el libelo de denuncia, resulta oportuno indicar en ésta oportunidad, que el ejecutado desde los inicio del proceso en el afán de sacar el proceso de este Despacho Judicial, olvidó ejercer la defensa en debida forma al punto que no promovió ningún medio exceptivo, razón por lo cual el auto de seguir adelante la ejecución se profirió en aplicación al artículo 507 del C.P.C, no está demás indicar que el señor GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA la queja disciplinaria en contra de esta funcionaria ha sido infundada puesto de los actos procesales del cual se queja, esta funcionaria no he tenido participación alguna al punto que a primera decisión que toma en este proceso fue favorable a sus pretensiones, sin embargo me involucra por la simple y llana razón de que ocupó el cargo de juez Primero Promiscuo Municipal, ahora como se profiero por Segunda Vez la medida cautelar obedece que es cumplimiento de lo resuelto por el Superior Juez Único Civil del Circuito de este municipio, y como en esa decisión se indicó que los documentos aportados para este fin no eran suficientes, esta funcionaria para el estudio de las siguientes solicitudes de desembargo debía acompañarse de pruebas idóneas distintas a las aportadas por la parte ejecutada que dieran cuenta de la condición de los dineros embargados y para ello hubo la necesidad de acudir al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL que en su momento indicó que los dineros consignados en las cuentas maestras de los municipios SAMPUÉS CHIBOLO y REPELÓN gozaban de la condición de inembargabilidad por ello que el día 23 de junio del 2017 se revoca la cuestionada medida cautelar, cobrando ejecutoria esta decisión el 17 de mayo del 2018, en razón a lo expuesto en esta versión respaldo con el material probatorio que aportó, ruego a DIOS y a usted señor Magistrado disponga el retiro de esta investigación, aportó 142 copias auténticas de las actuaciones relevantes del el proceso y de las acciones de tutelas que ha interpuesto el quejoso en contra de esta agencia judicial (...)” (f. 100-113) (Sic a todo el texto anteriormente transcrito).

8°. Mediante auto de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso el cierre de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 160 A de

124
la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción. (f. 115)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de investigación disciplinaria adelantada en contra de la Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, con el fin de determinar la

125

procedencia o no de proferir auto de pliego de cargos, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente investigación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para proferir pliego de cargos en contra de la referida Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si la Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, habría infringido el régimen disciplinario al decretar medidas de embargo respecto de recursos que gozan del beneficio de inembargabilidad, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado bajo el No. 47-245-40-89-001-2013-00273, aparentemente en contravía de la normatividad y la jurisprudencia vigentes sobre la materia.

Al respecto, debe señalar esta Sala que una vez analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, se considera que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído la Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, como se verá a continuación.

Sobre el particular, se cuenta en el informativo con copias del proceso ejecutivo de la referencia, destacándose las siguientes piezas procesales:

- El día catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), la Ferretería El Sol S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía con base en facturas de ventas generadas por concepto de suministro de materiales de construcción, en contra de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA", correspondiéndole el radicado 2013-00273. (f. 1 al 17 Anexo)

126

- Mediante auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), la doctora Mireza Marina Montero Coronel, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, resolvió:

(...)PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva , a favor de FERRETERÍA EL SOL S.A.S.-LEÓN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ y en contra de ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE-AREMCA-GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, por la suma VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$20.209.500,00) MDA. CTE., representados en treinta y dos facturas cambiarias de compraventa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso y agencias en derecho al ejecutado.

TERCERO: Ordénese al demandado que pague voluntariamente a la parte demandante la suma por la cual se demandó en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 505 del C. de P.C

CUARTO: Hágase entrega al demandado de la demanda y sus anexos para correrle el traslado de rigor según lo estipula nuestra codificación procedimental. (...)" (f. 40-42 Anexo)

En esa misma data, la mencionada funcionaria judicial también dispuso lo siguiente:

(...)PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE-AREMCA en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y cualquier otro producto de carácter financiero en los bancos: AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITYBANK, COLMENA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las entidades financiera AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITYBANK, COLMENA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, que se sirvan poner los dineros embargados y retenidos a disposición de este despacho a través de la cuenta No. 472452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este juzgado.

(...)

CUARTO: LIMÍTESE el embargo ordenado hasta la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 30.314.250,00) MDA. CTE. (...)" (f. 185-187 Anexo) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

- Adicionalmente, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), la doctora Montero Coronel, ordenó lo siguiente:

(...)PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ASOCIACIÓN REGIONAL DE

127

MUNICIPIOS DEL CARIBE-AREMCA en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y cualquier otro producto de carácter financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDÉNSE a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que se sirva poner los dineros embargados y retenidos a disposición de este despacho a través de la cuenta No. 472452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este juzgado.

(...)

CUARTO: LIMÍTESE el embargo ordenado hasta la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 30.314.250,00) MDA. CTE. (...)" (f. 197-199 Anexo) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

- El diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), la parte pasiva presentó contestación de la demanda y propuso incidente de desembargo. (f. 50-56 y 51 Anexo)

- Por proveído de veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), la funcionaria Mireza Marina Montero Coronel, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: TÉNGASE por no presentada las excepciones previas de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a la admisión del incidente de desembargo PRÉSTESE caución equivalente al 10% deducible del límite del embargo correspondiente a la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$30.314.250.00), para garantizar el pago del crédito, costa y multa que llegaren a causarse en el proceso, para tal finalidad, se le concede un término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE por surtida la notificación personal del ejecutado ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE representada legalmente por GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, actuando a través de apoderado judicial, por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago. (...)" (f. 57-61 Anexo)

- Así mismo, por auto de doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), la precitada funcionaria, resolvió lo siguiente:

"(...)PRIMERO INADMÍTASE la tacha de falsedad de conformidad a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABRASE aprueba el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, por el termino de treinta días. En consecuencia

118

DECRÉTENSE las pruebas solicitadas por las partes, siempre que las mismas sean conducentes y pertinente para el esclarecimiento de los hechos narrados en el libelo de la demanda y la contestación de la demanda. Practíquense en cuadernos separados.

TERCERO. REQUIÉRASE al ejecutado para que en el término de treinta días de cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto adiado veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), en el sentido de prestar la caución del diez (10) por ciento deducible del límite de embargo, **para efectos de darle tramite al incidente de desembargo o levantamiento de la medida cautelar, so pena de aplicársele el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (...)**

- El nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), la doctora Stella Rivera Quiroz, en su condición de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, en virtud del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), resolvió lo siguiente:

"(...)PRIMERO: Reponer el numeral 3º del auto de fecha 12 de Marzo del año en curso, por los razonamientos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el desembargo de las sumas de dinero que corresponden a recursos que por concepto de regalías se encuentren consignadas en la cuenta corriente No. 248139204-15, dinero que fueron depositados por el municipio de Sampues y Departamento del Atlántico, por consideraciones anotadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETASE el desembargo de las sumas de dineros que por concepto de regalías se encuentren en autos, para lo cual se oficiará los bancos y entidades financieras correspondientes. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: OFÍCIESE a BANCOLOMBIA, para que informe a este Despacho a que rubro corresponden los \$ 30.314.250.00, que fueron depositados a ordenes de éste Juzgado, por cuenta de este proceso, es decir, **deberá indicar si esa cantidad corresponde o no a recursos inembargables.** (...)" (f. 380-385 Anexo) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

- Por proveído de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juez Único Civil del Circuito de El Banco, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), dispuso lo siguiente:

"(...)1. REVOCAR parcialmente los autos de fecha 12 de Marzo de 2014, en su numeral 3º, y parcialmente el auto de fecha 9 de Mayo de 2014, en sus numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive. (...)"

Decisión que se sustentó en las siguientes consideraciones:

"(...)En el presente caso se señaló por el apoderado judicial de la parte demandada que los recursos que fueron cobijados con medidas de

129

embargo y secuestro provienen del Sistema General de Regalías, sin embargo, no allego al proceso la prueba idónea que acrediten que dichos dineros si pertenecen a ese sistema, pues lo allegado solo son dos certificaciones de dos Municipios, uno en el departamento de Sucre y otro del departamento del Atlántico, que dan cuenta de la existencia de contratos administrativos con la entidad demandada ASOCIACIÓN DE MUNICIPIO DEL CARIBE "AREMCA" más no pruebas que los dineros ciertamente embargados provengan del sector de Regalías, por lo que el juzgado debió haber oficiado a la fuente y haber solicitado si la cuenta sobre la cual se verifico o materializo la medida cautelar, es una cuenta sobre las cuales se giran recurso de dicho Sistema General de Regalías, pruebas estas que se echan de menos en el presente proceso, y que debió haber llevado al Juzgado. (...). (f. 255-260 Anexo).

- Posteriormente, por auto de tres (3) de junio de dos mil quince (2015), la funcionaria Stella María Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, dispuso lo siguiente:

"(...) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de fecha 10 de marzo del 2015, proferido por el juzgado Único Civil del Circuito de esta municipalidad, mediante el cual revoco de manera parcial los autos de fecha 12 de marzo de 2014 en su numeral 3º y 9º de mayo en sus numerales 1º 2º y 3º de la parte resolutive. (...)".

En virtud de lo anterior, la disciplinable mediante proveído de la misma fecha, dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, Banco Popular, Davivienda, Banco de Bogotá, y Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla a nombre del demandado, con la expresa advertencia de que esta medida excluye los dineros, correspondientes al Sistema de Participación del Presupuesto General de la Nación de Destinación Especifica y en general aquellos dineros que tengan naturaleza inembargable.

SEGUNDO: Se limita la cuantía del embargo en la suma de treinta millones trescientos catorce mil doscientos cincuenta (\$30.314.250,00)(...)". (f. 217-220 Anexo) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

En el anterior orden de ideas, del análisis del material probatorio antes detallado, es factible deducir que la funcionaria Stella María del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, no cometió la presunta conducta irregular endilgada por el quejoso, esto es, proferir los autos fechados dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención de dineros de la parte ejecutada, sin supuestamente realizar "el cotejo de las facturas cambiarias en la cámara de comercio para constatar si en realidad el señor Jaime Arrieta era el

representante legal de la empresa”, pues surge evidente que dicha orden fue impartida por su antecesora.

Ahora bien, observa la Sala que posteriormente la jueza investigada, dentro del marco de autonomía e independencia judicial que le reconoce la Constitución y la Ley, en atención del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), consideró que debía ordenarse el desembargo de las sumas de dinero que correspondían a recursos de regalías, sin embargo, dicha decisión fue revocada en sede de segunda instancia, al discurrir el *a quem* que la parte demandada no había allegado al proceso la prueba idónea que acreditara que dichos dineros en efecto pertenecían al Sistema General de Participaciones.

Así pues, la doctora Rivera Quiroz en acatamiento a lo dispuesto por el superior, por auto de tres (3) de junio de dos mil quince (2015), decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios a nombre del demandado, con la expresa advertencia de que esta medida excluía los dineros, correspondientes al Sistema de Participación del Presupuesto General de la Nación de Destinación Específica y, en general, aquellos dineros que tuviesen naturaleza inembargable, por lo cual, es dable concluir que, al contrario de lo afirmado por el aquí quejoso, no se evidencia por esta Corporación que la funcionaria judicial encartada hubiese decretado la medida cautelar de embargo sobre recursos que se encuentren exentos de esta medida por mandato legal, sino que, por el contrario, al disponer la misma, lo hizo con una clara y precisa advertencia sobre en qué clase de dineros no era posible aplicar el embargo.

En ese sentido, resulta provechoso traer a colación la jurisprudencia constitucional sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, así como la perspectiva hermenéutica que sobre la materia ha adoptado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, recordemos lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual se realizó un exhaustivo recorrido por la línea jurisprudencial que ha delineado el tribunal constitucional en relación con la inembargabilidad de los recursos públicos. Dijo la Corte:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas,

132

el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo

133

valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la

Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que

135

proviene del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 . (...)"

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

Por su parte, la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Sentencia proferida dentro del proceso radicado No. 11001010200020120092900 de 17 de julio de 2012, Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora, al decidir sobre el mérito de una actuación disciplinaria por un caso similar al que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, manifestó lo siguiente:

"La inembargabilidad no es principio absoluto frente al presupuesto, pero en aras de aplicar las excepciones a ese principio, perentorio se torna que el

juez tenga claridad en punto de qué cuentas o dineros son del Sistema General de Participaciones, cuales del Sistema de Seguridad Social, sobre todo en Salud, y así sucesivamente, por cuanto "El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".(ver sentencia C-1154 de 2008.Corte Constitucional).

Siendo precisamente la ejecución productos de factores salariales y prestaciones reconocidas mediante sentencia judicial.

En autos se dio esa advertencia por parte de Bancolombia, entidad bancaria que requirió al Juez la ratificación de la medida cautelar o en su defecto la revocatoria de la misma, no obstante, se dio acto seguido el acuerdo entre partes y su aprobación, sin que el funcionario judicial tuviera otra opción a levantar las cautelas.

Lo anterior, es demostración palmaria que sobre tal incertidumbre no podía el funcionario judicial dejar sin garantía la pretensión ejecutiva, so pena de incurrir en desconocimiento de la ley reguladora de los procesos de ejecución, pues cuando Bancolombia se lo puso de presente, no alcanzó a pronunciarse por sobrevenir el acuerdo entre partes.

Sobre este punto en concreto, ha dicho la Sala:

"Ahora, se tiene que el mismo auto del embargo de cuentas de ese Municipio, se extendió al Banco de Occidente de la ciudad de Cali, respecto de cuya medida cautelar no se pronunció la administración ejecutada, como sí lo hizo con las cuentas del Banco de Bogotá, silencio o falta de oposición que habilita en consecuencia continuar con el procedimiento en justicias rogadas como el caso de autos.

Lo anterior, porque cuando se decreta una medida de esta naturaleza por el juez de la causa, y ante la ignorancia obvia que tiene cada despacho judicial de la constitución de cuentas especiales por parte de las múltiples entidades, es obligatorio que el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ponga de presente cuáles cuentas tiene el carácter de inembargables con demostración de tal circunstancia.

137

La Ley adjetiva no le exige al funcionario judicial realizar averiguación previa de la naturaleza de esas cuentas, en razón de los efectos y fines del mandamiento de pago, por lo tanto, al juez hay que demostrarle la causación y consagración de dichos fondos especiales, para que actúe conforme a la reserva o preservación que por ley se le asigna a los recursos del Sistema Nacional de Participaciones conforme a la Ley 715 de 2001, en consonancia con el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del presupuesto General de la Nación-.

Diferente fuera que a sabiendas de esa reserva sobre alguna cuenta en concreto, el operador judicial se determine a actuar contrario a esa protección especial, entonces sí estaríamos en presencia de la violación a un deber funcional, de interés para el derecho disciplinario”.

Como se observa, existe meridiana claridad en que la inembargabilidad de los recursos públicos, es la regla general, pero también en que así mismo no se trata de un principio absoluto, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, concurren excepciones al mismo, y, adicionalmente, las entidades ejecutadas tienen la obligación de poner en conocimiento de los diferentes funcionarios judiciales la calidad de inembargables de los dineros que están siendo objeto de la medida cautelar, puesto que los jueces no se encuentran en la obligación legal de conocer la naturaleza de los mismos.

En armonía con lo antes dicho, es menester señalar que el quejoso contaba con la posibilidad de controvertir cada una de las decisiones cuestionadas en el mismo escenario judicial en que se habían proferido, mediante el empleo de los mecanismos que la ley le otorga, como en efecto sucedió, sin embargo se observa que no promovió ningún medio exceptivo, ni tampoco allegó al proceso la prueba idónea que acreditara que los dineros embargados efectivamente pertenecían al Sistema General de Participaciones, debiendo consecuentemente despacharse por el despacho de conocimiento de manera desfavorable sus solicitudes, lo cual no puede ser reprochable disciplinariamente a la funcionaria aquí investigada, pues es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial o una decisión en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se evidencia en el *sub examine*, conforme a las consideraciones expuestas líneas atrás.

Al respecto, nuestro Órgano de Cierre ha precisado¹ que“(...) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)*”. (Negrilla y subraya de la Sala)

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de la doctora Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

Lo anterior, debido a que obran en el expediente pruebas que permiten deducir que las conductas objeto de reproche no son disciplinariamente relevantes, por lo cual no hay lugar a dar paso a formular pliego de cargos, siendo entonces lo procedente decretar el archivo de la investigación disciplinaria.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

139

terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201500093 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Stella María Del Carmen Rivera Quiroz**, en su calidad de **Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la investigación disciplinaria, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

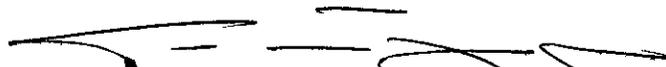
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada